



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00115-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	MONICA MARÍA LLANES GARZÓN
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR

Siendo competente el Despacho para tramitar la presente acción de tutela, se procede a analizar lo pertinente en cuanto a la admisión de la misma y el decreto de la medida provisional solicitada.

I. DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida incoada por **MONICA MARÍA LLANES GARZÓN** al considerar que las entidades accionadas le vulneran derecho a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y derecho al trabajo.

Como medida provisional solicitó:

“Solicito se sirva suspender el proceso selección y nombramiento de lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativa ya que se encuentra a puertas de realizar nombramientos lo cual vulnera mis derechos invocados a protección mediante esta acción constitucional.

Lo anterior con fundamento constitucional desarrollado en el marco considerativo de la presente acción constitucional por la vulneración del principio de la confianza legítima como principio implícito deducible, por un lado del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Por su parte la Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre la ramas y órganos del poder se consagra por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del estado. En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la constitución un conjunto determinado de funciones y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a tales órganos.

Se impone entonces un criterio o principio de ejercicio armónico de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se configure el diseño constitucional de las funciones.



La constitución política ha diseñado y consagra dos modalidades de coordinación, una como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (Arts. 48, 209, 246, 288 y 329) y otra como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (ART. 250 y 298 C.P)."

Ahora bien, sobre las medidas provisionales el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 7 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

Por su parte la Corte Constitucional en una de sus providencias señaló:

"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"¹.

Con base en lo anterior, para este Despacho Judicial no es palpable la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada se centra es en el fondo del asunto, pues con la misma se busca suspender los efectos de la Resolución 5936 del 8 de mayo de 2020, proferida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, situación que en últimas representa las

¹ Corte Constitucional Auto 258/13.



pretensiones de la accionante en el escrito de tutela, por lo anterior no se considera necesaria la suspensión de los términos establecidos en las antes citadas resoluciones, por la misma celeridad y prevalencia que se predica de la presente acción.

De esta manera este Despacho Judicial, no accederá a la petición de medida provisional solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

II. ADMISIÓN

En cuanto a la admisión y una vez examinada la acción de tutela de la referencia, ante la presunta vulneración del derecho de fundamental a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe y derecho al trabajo, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 2591 de 1991 y el Decreto No. 1983 de 2017 se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior se,

DISPONE

- 1. AVOCAR** el conocimiento y **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MONICA MARÍA LLANES GARZÓN**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **DEPARTAMENTO DE SANTADER** con el fin de que se ordene a dichas entidades se suspenda el trámite de las Resoluciones que conforman y adoptan las Listas de Elegibles para proveerlas vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría De Educación Departamental, en especial la Resolución 5936 del 8 de mayo de 2020, que ordena seguir con el proceso de selección, adopción de la lista de elegibles y nombramiento del aspirante al cargo de Auxiliar Administrativa Código 407 Grado 10, hasta que cese en forma total la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- 2. INFORMAR** a los entes accionados que, en su contra cursa la presente acción, instaurada por el accionante en referencia, con la que busca proteger los derechos fundamentales invocados.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a los entes accionados, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el medio más expedito. Entréguesele copia de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto.



4. **ORDENAR** a los entes accionados que, dentro de los 02 días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, rinda un informe respecto de los cargos endilgados por el accionante, adjuntando las pruebas que pretendan hacer valer – con el debido sustento jurídico – en lo concerniente al motivo de autos, de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591.

El informe o respuesta deberá ser enviada al correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario habitual de atención al público de 8:00 A.M. a 12:00M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M. Los memoriales remitidos con posterioridad a este horario se entenderán presentados al día siguiente.

5. **DENEGAR** la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada con fundamento en las razones expuestas en este proveído, bajo los parámetros establecidos en la parte considerativa de este auto.
6. El incumplimiento a lo dispuesto en este proveído, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 52 del aludido Decreto 2591 de 1991, y los informes que se llegaren a rendir, se entenderán hechos bajo juramento.
7. Se requiere a la **CNSC** para que **INFORME** a través de la página web del trámite de la presente acción, en el Proceso de Selección No. 438 a 506 de 2017 y 592 a 600 de 2018 – Santander para el conocimiento de los interesados, informando que quien tenga un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud al siguiente correo electrónico adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ